

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que e fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La documentación que han menester los que emigran, conforme á los artículos 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 6.º al 10 y 14 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, para justificar su derecho á expatriarse, no obstante constituir un bagaje harto voluminoso y complicado, resulta en la práctica, por no estar acondicionada su expedición á las normas que parecen precisas para propia seguridad del emigrante y más positiva garantía de la fiscalización que al Estado incumbe insuficiente unas veces á los fines de identificar la personalidad que tanto á uno como á otro interesa; ineficaz las más para custodia de las conveniencias públicas que deben quedar á salvo; otras inútil por inarmónica con análogos requisitos que en los países de destino suelen exigirse y en todo caso, semillero inagotable de vejaciones, dispendios molestias para los que al expatriarse encubren sus desdichas bajo la humilde vestidura legal del emigrante.

Si siempre hubiera sido conveniente modificar un régimen tan perjudicial, en esos momentos, es de todo punto necesario y urgente, por las nuevas normas dictadas por la República Argentina, que habrán de empezar á regir en 4 de Noviembre próximo, y por la ya vigentes en los Estados Unidos, país hacia el cual muestran actualmente señalada preferencia nuestros emigrantes.

Para lograr los fines expuestos ideó el Consejo Superior de Emigra-

ción crear la Cartera de identidad é información del emigrante, condensando los numerosos documentos exigidos en la actualidad al que emigra en uno solo, de fácil adquisición de reducido coste, sencillo de formalizar, que sea garantía del portador, archivo de todas sus incidencias civiles y ciudadanas é indicador de los derechos que por su condición legal de emigrante puedan asistirle en la expatriación y al decidirse á retornar á su Patria.

El adoptar este sistema de positiva ventaja también para alguno de los fines que el Estado cumple cuando interviene en la emigración, permitirá además desenvolver el régimen de despacho de los pasajes en términos de sencillez y diligencia por igual convenientes al servicio, á los emigrantes, á quienes responden de su transporte y al tráfico marítimo.

Con el nuevo régimen, si bien se facilita la emigración individual, se dificultará y vigilará con mayor eficacia la colectiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1916.
 —SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las circunstancias que los emigrantes necesitan reunir para justificar su derecho á expatriarse de conformidad con lo establecido en los artículos 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 14 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, se harán constar en una Cartera de identidad é información que el Consejo Superior de Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigren. También se deberán hacer constar en ella todas las demás circunstancias que el Consejo Superior crea oportunas, en vista de las disposiciones sobre emigración vigentes en los países de destino.

Art. 2.º El uso de dicha Cartera será obligatorio para los emigrantes, á partir de la fecha que fije el Consejo Superior de Emigración. En ella, por los procedimientos que en la misma se señalen y con la intervención de las Autoridades y funcionarios competentes, se especificarán todas aquellas circunstancias que, por virtud de los citados

preceptos, deban acreditar quienes intenten expatriarse. Los trámites precisos para ello serán gratuitos.

Art. 3.º El emigrante, una vez formalizado el contenido de la Cartera y cuando desee adquirir el billete para su pasaje, la presentará en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para autorizar su expatriación, le será devuelta con orden para que el consignatario del buque donde haya de embarcar le expenda el billete, y con la provisional para ser admitido á bordo.

Art. 4.º El consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la Cartera la anotación oportuna de ello, así como de los demás particulares que en la misma consten, entregará al emigrante el ejemplar del billete á él destinado y remitirá el otro, más la orden de embarque á él anexa, á la Inspección de Emigración, donde luego de comprobar que en el contrato se cumplieron todos los requisitos señalados en el art. 35 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se devolverá la mencionada orden al emigrante.

Art. 5.º Para ser admitido en el buque bastará la presentación de la Cartera, donde constará ya la firma del consignatario reconociendo que el emigrante pagó el pasaje.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y los acuerdos que las complementen referentes á documentos precisos para emigrar y tramitación del billete en lo que se opongan á este Decreto, y los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 14 y 112 del Reglamento de 30 de Abril, modificados en el sentido que de él se desprende.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

(«Gaceta» núm. 270 de 26 Sbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Julio último se dispuso que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guajalajara, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora, se dictasen las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 por las Juntas locales de extinción en la parte que se relaciona con la plaga de langosta.

Se hace preciso, por tanto, recordar á los citados Gobernadores exijan á las Juntas locales en el plazo más breve la relación de los terrenos acotados en cada término municipal por contener germen de langosta, así como también exijan á los propietarios manifiesten si se prestan ó no á realizar los trabajos de la campaña de otoño é invierno, formulando aquellas entidades en este último caso el presupuesto de gastos, que han de hacer efectivo en la forma que determina el artículo 71 de la ley; y á estos efectos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores de las provincias citadas se exija á las Juntas locales de los términos municipales invadidos, en el plazo de ocho días, la relación de los terrenos en que exista germen de langosta, formulándose por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas la totalidad de la relación por provincia, é imponiéndose la multa de 50 á 500 pesetas, que determina el art. 60 de la ley, á los propietarios que no denuncien la existencia del germen y se compruebe después en sus terrenos.

2.º Que en cumplimiento de lo que determina el art. 63, las Juntas locales exigirán á los propietarios de los terrenos invadidos la contestación, en el término de diez días, de si realizan ó no los trabajos de saneamiento por su cuenta para que en caso contrario, formulen dichas Juntas los presupuestos que prescriben los artículos 70 y 71 de la ley, con cuyo presupuesto han de hacerse los trabajos de extinción.

3.º Que los trabajos de saneamiento de los terrenos han de empezar sin excusa ni pretexto alguno antes del día 1.º de Diciembre próximo, conforme determina el artículo 64; y

4.º Que este Ministerio está dispuesto á exigir toda clase de responsabilidades á cuantos tienen intervención, con arreglo á la ley, en su cumplimiento y en los trabajos que han de realizarse, con el fin de hacer todo lo posible para que la plaga pueda ser destruida.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1916.—*Gasset*—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 de Sbre.)

Quinta sección.

Número 1861.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Padrones de edificios y solares.

Circular.

Próxima la época en que debe procederse al cobro de los diferentes tributos del Estado, correspondientes al año 1917, cumple a esta Administración dar á conocer el señalamiento de la riqueza y contribuciones que sobre los edificios y solares corresponde á cada uno de los pueblos de esta provincia, que tienen aprobados hasta 31 de Julio último sus Registros fiscales, y que han de tributar por padrón, consignando en dicho señalamiento la renta íntegra y líquida; el importe de las cuotas para el Tesoro al 18 por 100, el 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza y el 750 por 100 de recargo adicional.

Para que al servicio de que se tra-

ta pueda llevarse á efecto con el mayor acierto y regularidad las respectivas Alcaldías, tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.º El tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales que se detallaran a continuación, no podrá exceder en ningún caso del 18 por 100, que es el señalado por el art. 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en los aprobados y no comprobados y del 17 por 100 en el de Cartagena que se halla comprobado.

2.º No será aprobado ningún padrón en que no se consigne la riqueza íntegra y que carezca de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, aumentando las casillas de clasificación de cuotas y recargos que con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888 se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

3.º Al formar la escala gradual de cuotas que se acompaña á los padrones, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza líquida imponible, y no la

del total, cupo y recargos debiendo acompañar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual.

4.º Terminados que sean los padrones se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarn á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico, y durante ello se oirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

5.º En las poblaciones que el Estado posea y administre fincas urbanas que no estén exentas de tributar, se acompañará relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia, ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y figurarán al final del padrón con la debida separación.

6.º Los Sres. Alcaldes remitirán original, copia y lista cobratoria reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley

del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos la copia y lista cobratoria, y además relaciones de fincas exentas temporal y perpetuamente y certificaciones de no haberse practicado en los padrones otras modificaciones que las acordadas por la Administración, que figuran en el apéndice y de que han sido comprobados dichos documentos entre sí, y aparecen conformes.

Esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro, de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, escusa recomendar á los señores Alcaldes la importancia de este servicio y la necesidad de que se cumpla cual corresponde y espere que antes del 1.º de Diciembre próximo remitan los expresados documentos con objeto de que la cobranza que ha de realizarse dentro del primer trimestre del año inmediato se verifique en la época de su vencimiento, evitándose responsabilidades que en otro caso habian de exigirse.

Murcia 25 de Septiembre de 1916. —El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Modelo VIII

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1917—CONTRIBUCION TERRITORIAL—RIQUEZA URBANA

Registro fiscal de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, hasta 31 de Julio de 1916

Table with columns: Número de orden, MUNICIPIOS, Número de fincas, Renta íntegra, Bajas pos huecos y reparos, Líquido imponible, CONTRIBUTION (Cuotas al 18 por 100, Recargo de 16 por 100, Recargo de 750 por 100), TOTAL. Rows list municipalities from Abanilla to Yecla, plus a TOTALES row at the bottom.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

Modelo IX

CONTRIBUCION TERRITORIAL
RIQUEZA URBANA

AÑO DE 1917

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta 31 de Julio de 1916

Municipios ó zonas.	Número de propieta- rios. (Del indi- ce alfabé- tico.)	NUMERO DE FINCAS		RENTA			CONTRIBUCION			NUMERO DE FINCAS EXENTAS						
		Solares.	Edificios y demás construc- ciones.	Total.	Producto inte- gro.	Baja por inecos y reparos.	Bajas por excep- ción perpetua ó tem- poral.	Líquido imponi- ble.	Cotas al 17 por 100.	Recargo de 16 por 100.	Recargo de 7'50 por 100.	TOTAL	Absoluta y perpetuamente.		Temporal ó parcialmente.	
													Del Estado.	Hospita- les, Casas de correc- ción, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.	Demás fin cas perpe- tuamen- te exentas	Suma.
Cartagena.	9.049	320	19.999	20.319	3.480.302 66	871.820 59	2.608.482 07	443.441 95	70.960 71	33.248 15	547.640 81	41	46	87	»	»

Murcia 25 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Número 1.875
DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas — Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente, a las citadas Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, el cual tendrá lugar en los días y horas que se detallan a continuación:

Día 2 de Octubre, de diez a doce. — Retirados de Guerra y Marina y Jubilados.

Día 3 de id. — Montepío Militar y Civil.

Día 4 de id. — Cruces pensionadas, Remuneratorias y supervivencias.

Días 5 y 6 de id. — Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados anteriormente.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento general de los interesados.

Murcia 27 de Septiembre de 1916. — El Delegado de Hacienda, Antonio Tomasetti.

Número 1.840.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación, Doña Francisca Alcázar Alarcón, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 21 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 1.640.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribucion rústica.—Segundo trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

- Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.
- Antonio Moreno, 3'91.
- Antonio Egea, 6'23.
- Antonio Navarro, 2'13.
- Antonio Franco, 5'39.
- Alfonso Rodríguez, 6'52.
- Ana Martínez, 6'52.
- Antonio Martínez, 2'07.
- Diego Morales, 2'73.
- Diego García, 2'46.
- Francisco Galera, 8'29.
- Francisco Montalván, 6'87.
- Fernando Serrano, 1'78.
- Francisco Almagro, 3'80.
- Francisco Moreno, 10'56.
- Francisco López, 5'04.
- Ginés García, 4'15.
- Ginés Sánchez, 1'96.
- José Egea, 2'97.
- Juan González, 3'03.
- Juan Palma, 1'78.

GARRÉS

Semestrales.

- Antonio Martínez, 5'92 pesetas.
- Antonio González, 6'81.
- Antonio Frutos, 2'25.
- Francisco Pérez, 2'67.
- Juana Martínez, 2'37.
- Joaquín Ruiz, 1'17.
- Fulgencio Saura, 4'62.
- José Martínez, 3'26.
- Juan Cánovas, 13'39.
- José Escribano, 3'26.
- Juan Mármol, 2'96.
- Manuel Mompeán, 2'08.
- Antonio Morales, 7'70.
- Ana María Ruiz, 4'21.
- Antonio Onofre, 2'11.
- Ceferino Martínez, 7'89.
- Daniel Velázquez, 1'66.
- Domingo Perona, 2'14.
- Dolores Viviente, 1'50.
- Fernando Illán, 2'50.
- Francisco Pérez, 2'96.
- Fulgencio Vives, 1'67.
- Francisco Turpin, 5'32.
- Félix Martínez, 3'85.
- Francisco Sánchez, 11'42.
- Ginés Prieto, 10'08.
- José Carceles, 2'08.
- Josefa Espinosa, 4'17.
- Juan María, 2'67.
- José López, 1'50.
- Joaquín G. Gómez, 3 14.
- José Celdrán, 2 67.
- Juan González, 2'67.
- José Velázquez, 2'23.
- Josefa Cánovas, 2 37.
- José Pérez, 4 21.
- José Garre, 2 55.
- Juan Gómez, 2 56.
- Manuel Hernández, 1'66.
- Manuel Sánchez, 2'56.

M. Martínez, 4'50.
Sebastián Fernández, 4'15.
Teresa Sánchez, 6'52.
Tomás Escribano, 2'96.
Viuda de Pedro Carrilero, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 10 de Mayo de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 1.714.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1916

Don Ángel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TALLANTE

Juan García, 3'51 pesetas.
Juan Conesa, 1'70.

LA UNION

José Izquierdo, 1'76 pesetas.

CARTAGENA

Francisco Ruiz, 3 pesetas.

Semestrales.

TOTANA

Francisco Cánovas, 1'55 pesetas.

CARTAGENA

Leandro Aleson, 2'39 pesetas.

MANCHICA

Josefa Guerrero, 1'76 pesetas.

LOBOSILLO

Juan García, 2'07 pesetas.

MAZARRON

Marquina Gómez, 2'47 pesetas.

JURADO

Cristóbal Hernández, 1'81 pesetas

MURCIA

Juan Hernández, 2'69.

ALHAMA

Juan Lardín, 2'69 pesetas.

PUERTOS

Rafael Pérez, 1'65 pesetas.

MAGDALENA

José Sánchez, 2'37 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Cartagena 22 de Agosto de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a—
—Término municipal de Ríote.—
Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Forasteros.

OJOS

Antonio España, 3'39 pesetas.

BLANCA

Juan Antonio Saorín, 3'11 pesetas.

CIEZA

Pilar Pareja, 27'29 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Octava sección

Número 1.880.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LA LATINA

Edicto.

En virtud de providencia dictada en veintuno del corriente por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Don Luis y Don Rosendo Alcázar y Alarcón, se sacan a la venta en pública subasta por término de quince días, y en las cantidades de dos mil pesetas la primera y de ocho mil la segunda, las fincas siguientes:

Primera. Una casa en la ciudad de Murcia, parroquia de San Nicolás, calle de Don Javier Fuentes, llamada antes de Marmolejo, señalada con el número ocho, ocupa una superficie de siete metros ciento cinco milímetros de frente, por siete metros novecientos cuarenta y un milímetros de fondo; a lindes de frente ó Norte calle de su situación; derecha entrando ó Poniente y espalda ó Mediodía casa de Don Juan Trigueros y de Don Pedro Belda, y por su izquierda ó Levante con otra de Don Luis Alarcón.

Segunda. Otra casa en la ciudad de Murcia, parroquia de San Nicolás, plaza de Marmolejos, número seis, habiendo tenido antes el tres, compuesta de piso bajo, principal y segundo; y la extensión superficial con que cuenta la planta baja es de doscientos siete metros y treinta y nueve decímetros cuadrados, excediendo el piso principal en diez metros y cincuenta y seis centímetros, por razón de pisar la cocina de esta casa sobre la vecina; siendo los lindes por la derecha entrando ó sea al Mediodía con otra casa de los señores Alcázar Alarcón y en parte con el callejón de San Benito; por la izquierda ó Norte con casa de Don Pedro Belda; por el fondo ó espalda que es Levante con casa de los mismos señores Alcázar y Alarcón, y por el frente ó Poniente con la plaza de su situación; lindando además por este viento en prolongación hacia el Mediodía con otra casa de Don Francisco López Mesas.

Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Murcia, se ha señalado el día veintisiete de Octubre próximo a las tres de su tarde en las Salas de Audiencia de ambos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas sumas; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de los indicados tipos, sin cuyo requisito no serán admitidas; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y por último que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría y con los que los licitadores deberán conformarse sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas ó gravámenes anteriores y las preferentes si los hubiere al crédito del actor, con-

tinuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, se firma el presente en Madrid a veintidós de Septiembre de 1916.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º J. Seyeros.

Número 1.876.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Cédula de citación.

Francisco Ortiz Rubio, chauffeur, domiciliado últimamente en Murcia, calle de Corredera, comparecerá personalmente ante la Sección segunda de la Audiencia de dicha capital, el día diez de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto de asistir como testigo al juicio oral en el sumario número cinco de mil novecientos diez y seis, sobre daños instruido en este Juzgado.

Caravaca veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Secretario judicial, Ignacio Bolt.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA Imp de Juan Hernández.